

LEY. I. QUE LOS IVEZES
en los pleytos de quatro cientos
maravedis abaxo procedan
sin processo y tela
de juyzio.

PORQUE aya mas breuedad en los pleytos: nuestra merced y volūdad es, q̄ los juezes y justicias destos reynos, en los pleytos que fueren de quantidad de quatrociētos maravedis y dende a baxo: procedan sin processo ni tela de juyzio ni solemnidad alguna: saluo que sabida la verdad, sumariamente hagan pagar lo que anſi se deuere. Y si alguno cobrarre lo que no le es deuido, se lo hagan boluer con el doblo: y no se asiente por escripto sino la condenacion o absoluciō: y q̄ el escriuano ante quien passare no pueda lleuar ni lleue de derechos por todo el processo q̄ sobre ello se hiziere mas de medio real. Y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo despachen y en los tales pleytos de quantia de quatro ciētos maravedis y dende a baxo, no admitā escriptos ni alegaciones de abogado. Prematica. lx. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QUE SE EXECUTEN
las sentencias, y no se embien a
los juezes cartas de ruego.

Cap. xxxj.
 de los corregidores y prematica. lviij. ca. xxxj. del Reyno.

MANDAMOS que los juezes ordinarios de nuestros reynos, executen las sentencias conforme a las leyes: y los del nuestro cōsejo y audiencias que no escriuan cartas algunas a los juezes. Y anſi lo tenemos mādado y p̄ueydo antes de agora, por los inconuenientes que dello podrian resultar. Prematica. cj. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xviiij. y Prematica. xxxij. de Madrid de. M. D. xxxiiij. y Pre. x. de Valladolid de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QUE LOS IVEZES
en la causa criminal exami-
nen los testigos.

Cap. xxxvij. de los corregi-

OTROSI. Mādamos que en las causas criminales, las nuestras justicias guarden las leyes de nuestros reynos,

que disponen, que se hallen presentes a la examinacion de los testigos: y lo por nos proueydo so las penas en ella contenidas, y mas so pena de diez mil maravedis, para la nuestra camara. Prematica. cxlix. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

dres, y prematica. lviij. ca. xxxviij. del Reyno.

LEY. IIII. QUE SE GUARDEN
las leyes contra los condenados
en ausencia.

MANDAMOS que los nuestros juezes y justicias guarden las leyes destos nuestros reynos, que disponen contra los cōdenados en ausencia. Prematica. cxxxiiij. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

Prematica. ccviij. ca. xij. del Reyno.

LEY. V. QUE LOS IVEZES
por si relaten los processos y hagan
condenacion de costas en
las sentencias.

MANDAMOS que los dichos juezes no tengā relatores que les relaten los processos: sino que ellos mesmos los lean y veā por ſi, porq̄ cesaran algunos incōuenientes, que de lo contrario se figuria. Y por euitar q̄ no se figan pleytos injustos: mādamos a los dichos nuestros juezes y justicias de nuestros reynos, hagan siempre en todas las sentēcias q̄ dierē cōdenaciō de costas, si las dichas sentēcias no se dierē cō algun additamēto, o moderaciō o la parte condenada ouiere tenido sentēcia en su fauor. Pre. vj. de su Magestad dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. nu. iij. y Pre. vj. de Toledo. Año de. M. D. xxxix.

LEY. VI. QUE LOS ALCALDES
de las aldeas conozcan de
 cien maravedis abaxo.

PORQUE conoscemos ser provecho so que los Alcaldes de las aldeas conociesen de mas quātidad. Es nuestra merced y voluntad que en los lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan, hasta quātidad de sesenta maravedis. De aqui adelante tenemos por bien que puedan conocer y conozcan, hasta en suma y quātia de ciē maravedis. Prematica. vij. de su Magestad

C iij gestad

